

EJ
ms
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N°

SANTIAGO, 24 JUN 1999 ✓ 1732 ✓

PENSIONES ASISTENCIALES. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL D.L. N° 869, DE 1975, MODIFICADO POR LA LEY N° 18.611. ASIMISMO, DEJA SIN EFECTO Y REEMPLAZA LAS CIRCULARES QUE SE INDICAN.

En uso de sus facultades legales, contenidas en la Ley N° 16.395 y en el artículo 10° del Decreto Ley N° 869, de 1975, la Superintendencia de Seguridad Social dicta la presente Circular que reemplaza y deja sin efecto las Circulares N°s. 1.034, de 22 de junio de 1987; 1.047, de 15 de julio de 1987; 1.069, de 5 de febrero de 1988; 1.372, de 1° de diciembre de 1994, y 1.687, de 7 de diciembre de 1998, todas de la referida Superintendencia. Asimismo, reemplaza, exclusivamente en lo referente a las pensiones asistenciales, las Circulares N°s. 1.066, de 27 de enero de 1988, y 1.177, de 6 de agosto de 1990, ambas de esta Superintendencia.

I.- GENERALIDADES

El Decreto Ley N° 869, de 1975, establece el Régimen de Pensiones Asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos, encargando su otorgamiento a las Intendencias Regionales y su pago al Instituto de Normalización Previsional. El reglamento para la aplicación de este Decreto Ley se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 369, de 1987, del Ministerio de Hacienda, que también reglamenta la aplicación de la Ley N° 18.611.

En relación a los beneficiarios, cabe señalar que la Ley N° 18.600 también permite postular a este beneficio a los deficientes mentales.

Respecto de las modalidades de concesión, contempla un sistema de postulación que se inicia en la Municipalidad correspondiente al domicilio del beneficiario y un procedimiento para la asignación de la pensión, que tiene por objeto lograr que se conceda a las personas de más escasos recursos de la región, considerando el número de nuevos beneficios que mensualmente se autorice otorgar a cada Intendencia.

Conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.350 en el texto del Decreto Ley N° 869, de 1975, actualmente las pensiones asistenciales no tienen plazo de duración. No obstante lo anterior, subsiste la facultad del Intendente Regional para revisarlas en cualquier momento, con el objeto de verificar que se mantengan los requisitos que hicieron posible su otorgamiento.

El citado Decreto Ley N° 869, entrega a la Superintendencia Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia las disposiciones que rigen esta materia.

II.- CONCEPTO

La pensión asistencial, como su nombre lo indica, es un beneficio no contributivo de carácter asistencial, consistente en u prestación pecuniaria mensual de monto igual para todos l beneficiarios.

III.- BENEFICIARIOS

Se entiende por beneficiarios las personas que tienen derecho percibir una pensión asistencial. Pueden ser beneficiarios l siguientes personas:

1.- Los inválidos mayores de 18 años de edad. Se considera inválido al mayor de dieciocho años de edad que en for presumiblemente permanente esté incapacitado para desempeñar trabajo normal o que haya sufrido una disminución de su capacidad de trabajo, de manera que no esté en condiciones de procurarse necesario para la subsistencia, y que no tenga derecho a percit una pensión derivada de accidente del trabajo o de otro sistema seguridad social. Se entenderá que una persona se encuent incapacitada para desarrollar un trabajo normal o que ha sufr una disminución de su capacidad de trabajo, cuando, por caus hereditarias, congénitas o adquiridas, carece o ha perdido, modo presumiblemente permanente, dos tercios o más de * funciones corporales o mentales o de su capacidad de ganancia, términos que le impidan el desarrollo de las actividades propi de la vida atendido su edad y su sexo;

2.- Las personas mayores de 65 años de edad. Debe entenderse p tales a las personas que ya tienen cumplidos los 65 años a fecha de presentación de la solicitud, y

3.- Los deficientes mentales a que se refiere la Ley N° 18.60 cualquiera sea su edad, por intermedio de las personas natural que los tengan a su cargo. Conforme al artículo 2° de la referi Ley, son deficientes mentales las personas que tienen u evolución incompleta o detenida la mente, iniciada durante período de desarrollo psicomotor, caracterizada por u subnormalidad de la inteligencia y un déficit concurrente en s conductas adaptativas.

Cuando se presenten personas que padecen de autismo y solicit una pensión asistencial, la Comisión de Medicina Preventiva Invalidez correspondiente deberá analizar caso a cas certificando la deficiencia mental o la invalidez, según diagnóstico que proceda.

En el caso de los discapacitados, la Ley N° 19.284 no contempla el otorgamiento de pensiones asistenciales. Por ello, la sola declaración que se haga de la discapacidad de acuerdo a ese texto legal, no habilita a los afectados a postular a las señaladas pensiones, debiendo contar para ello con el certificado de deficiencia mental o de invalidez que corresponda, emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez competente, en conformidad a los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 869, de 1975.

--- REQUISITOS

Los requisitos que se deben reunir para postular a una pensión asistencial son los siguientes:

1.- **Ser carente de recursos.** Se entiende que carece de recursos la persona que no tenga ingresos propios o, de tenerlos, ellos sean inferiores al cincuenta por ciento de la pensión mínima establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y siempre que, además, en ambos casos, el promedio de los ingresos de su núcleo familiar, si los hubiere, sea también inferior a dicho porcentaje. Se presumirá que una persona tiene recursos propios cuando su nivel de vida sea manifiestamente superior al que le correspondería con un ingreso inferior al 50% de la pensión mínima mencionada, y

2.- **Tener una residencia continua en el país de, por lo menos, tres años** inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

--- MONTO

El monto de las pensiones asistenciales es igual para todos los beneficiarios. Una vez concedidas, estas pensiones se reajustan en el mes de enero de cada año, en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el respectivo reajuste. Actualmente, a partir del 1° de enero de 1999, el monto de la pensión asciende a \$32.772,84 mensuales

--- OTORGAMIENTO

1.- Postulación

Para acceder a la pensión asistencial es necesario postular, en cualquier mes del año, presentando la respectiva solicitud ante la Municipalidad correspondiente al domicilio del beneficiario, en el formulario que se adjunta en Anexo N° 1, que debe ser proporcionado gratuitamente por ésta. Dicho formulario es básicamente el mismo actualmente vigente, al que se le ha agregado

un comprobante de presentación de la solicitud, el cual deberá s entregado obligatoriamente al postulante.

A esta solicitud, cuya vigencia es de 9 meses, deberán acompañar todos los documentos o antecedentes que fueren pertinentes pa acreditar el cumplimiento de los requisitos legales:

a) La edad del postulante se comprobará con el certificado nacimiento o de bautismo correspondiente. En su defecto mediante un certificado de edad fisiológica expedido por Servicio de Salud, a requerimiento del Alcalde.

b) La invalidez, en su caso, se acreditará mediante declaración que de la misma efectúe la Comisión de Medici Preventiva e Invalidez - COMPIN del Servicio de Sal correspondiente al domicilio del interesado, previo exam médico que se practicará, en cada caso, en forma gratuita y requerimiento del Alcalde de la Municipalidad correspondient La certificación de la invalidez deberá contener el grado incapacidad y, además, una declaración sobre la recuperabilid de la persona de que se trate y acerca de los medios pa procurarla.

c) Tratándose de deficientes mentales, deberá acompañarse certificado que acredite la deficiencia mental en los térmir que señala la Ley N° 18.600, y su Reglamento, contenido en Decreto Supremo N° 48, de 1993, del Ministerio del Trabajo Previsión Social. La certificación del grado de deficienci mental se determinará a través de un diagnóstico clíni médico, elaborado por un médico cirujano, que se desempeñe el área de la psiquiatría, neurología o neurocirugía, y de informe psicológico, elaborado por un psicólogo, quier deberán suscribir el documento que certifique el grado deficiencia mental. Dicha certificación deberá ser present para su visación ante la Comisión de Medicina Preventiva Invalidez correspondiente al domicilio del interesado. certificación de deficiencia mental tendrá vigencia definitiv aunque podrá solicitarse una reevaluación cuando ha antecedentes que hagan suponer errores en la primera evaluaci o resulte conveniente para el interesado.

Por otra parte, por medio de declaraciones juradas contenidas la misma solicitud, se acreditará:

a) El requisito de residencia continua de tres años, a menos, en el país por parte del postulante. En todo caso, podrán acompañar otros documentos que acredit satisfactoriamente, a juicio del Intendente, el requisito residencia del beneficiario.

b) El requisito de carencia de recursos, según el cual declara no tener ingresos propios, sean provenientes remuneraciones o rentas, de cualquier origen o procedencia, que teniéndolos, sean inferiores al 50% de la pensión mín

establecida en el inciso segundo del artículo 26° de la Ley N° 15.386, y siempre que, en ambos casos, el promedio de los ingresos de su núcleo familiar sea también inferior a dicho porcentaje.

Se entiende por núcleo familiar, el eventual beneficiario y las personas que, unidas o no por vínculo de parentesco, conviven en forma permanente bajo un mismo techo, integrando una unidad económica frente a los problemas de su subsistencia.

El promedio de los ingresos del núcleo familiar será el cociente entre el ingreso total de las personas que lo constituyen y el número de ellas, excluida la pensión asistencial, atendido que dicho promedio se considera precisamente como antecedente para su procedencia.

El solo hecho de que una persona tenga ingresos propios, no la inhabilita de por sí para postular o mantener una pensión, procediendo en tal caso que se revise el beneficio, para verificar si tal ingreso excede el límite máximo que la norma señala.

c) Si es o no es titular de otra pensión de cualquier naturaleza. En caso que origine la referida prestación, debe ejercer la opción que aparece en el formulario del beneficio, conforme al artículo 5° del Decreto Ley N° 869, de 1975.

d) En el caso de los Deficientes Mentales, los requisitos antes indicado^s sobre la carencia de recursos, el hecho de ser o no titular de pensión y la circunstancia de encontrarse bajo el cuidado permanente de la persona natural que solicite el beneficio, deberán acreditarse mediante declaración jurada de esta última, en el reverso del formulario de Solicitud de la pensión asistencial.

Las Municipalidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos de todos los solicitantes y elevarlos a la Intendencia Regional para su resolución. De ese modo, quedarán fuera de postulación en un mes determinado, aquellas personas que no pudieren acreditar en esa ocasión los requisitos exigidos.

2.- Selección

Las Intendencias Regionales, considerando el número máximo de nuevas prestaciones que se les haya autorizado asignar en el mes respectivo, seleccionarán de entre los postulantes, a los que de acuerdo con la Encuesta de Estratificación Social (CAS-2), tengan los más bajos puntajes, priorizando así a las familias de más bajos recursos de la respectiva región. Para tal efecto, se confeccionará la Lista Unica de Postulación, ordenando de menor a mayor a los postulantes sobre la base del puntaje obtenido en la referida Encuesta.

La Lista Unica de Postulación incluye a todos los postulantes en un mes determinado, esto es, los que postulan por primera vez los que se encuentran en la lista de espera del proceso anterior. En todo caso, sólo debe incluirse a los beneficiarios que cumplen con los requisitos habilitantes que establece la ley para el otorgamiento de la pensión y que mantienen vigente la solicitud.

La Lista se elaborará de acuerdo al formulario de uso obligatorio que se acompaña en el Anexo N° 2, de esta Circular.

3.- Otorgamiento

Los Intendentes Regionales sólo podrán otorgar pensión asistencial entre los meses de febrero y noviembre de cada año dictando la resolución respectiva, señalándose su número y fecha de emisión, así como el nombre, apellido, el número de la Cédula Nacional de Identidad del beneficiario, la fecha de nacimiento, demás datos que se contienen en el Formulario de uso obligatorio que se acompaña en el Anexo N° 3 de esta Circular.

Dichas resoluciones se inscribirán en extracto en un registro especial que llevará cada Intendente, consignándose como mínimos los mismos antecedentes ya señalados para la resolución que concede la prestación. Las resoluciones que se emitan deberán ordenarse cronológicamente en cada Intendencia.

Inmediatamente de dictada la resolución, la Intendencia debe remitir a cada Municipalidad, las nóminas de los beneficiarios quienes se hubiere otorgado la pensión asistencial, las cuales publicarán en los diez primeros días del mes siguiente a la dictación de la respectiva resolución, en un lugar visible al público.

Las solicitudes de pensión que no fueren acogidas favorablemente por no existir cupo suficiente al momento de su postulación, considerarán vigentes durante los nueve meses al día de presentación.

Cabe hacer presente que esta Superintendencia ha determinado que las resoluciones que dicten los Intendentes sólo pueden ser rectificadas o aclaradas, en un mes distinto al de su dictación si en ellas se han cometido errores respecto al nombre o apellido, número de cédula nacional de identidad, o cualquier otro error que no signifique cambio del sujeto beneficiario.

Asimismo, se ha concluido que el sistema de otorgamiento de las pensiones asistenciales es mensual, de modo tal que si en un mes no se otorgan todos los cupos asignados a la región, se pierden aquellos que no se concedan. Lo anterior, por cuanto no es posible otorgar estos beneficios al margen del proceso de selección comentado en el punto anterior.

En consecuencia, no procede que los cupos no otorgados en un mes se sumen al máximo del mes siguiente, ni de cualquier otro mes.

I.- DELEGACION DE FACULTAD

El Intendente puede delegar la facultad de otorgar pensiones, bajo su responsabilidad, en el funcionario de su dependencia que designe para tal efecto.

II.- PAGO

La pensión se devengará a contar del mes siguiente a aquél en que se haya dictado la resolución que concede el beneficio. Su pago lo efectuará el Instituto de Normalización Previsional, conforme a la copia de la resolución de otorgamiento de nuevos beneficios que mensualmente le remita el Intendente.

Por otra parte, el Instituto de Normalización Previsional, conforme a las instrucciones de esta Superintendencia, deberá controlar que no se otorgue un mayor número de pensiones al autorizado para un determinado mes en cada región, y que las personas seleccionadas por las Intendencias no sean beneficiarias de otra pensión pagada por él. Para este efecto, el citado Instituto modificó su sistema de operación del programa, estableciendo un procedimiento que consiste en el envío de la información por medios computacionales, el que permite efectuar el control de cupos y de beneficios incompatibles en forma previa a la dictación de la respectiva resolución.

En todo caso, el Intendente deberá remitir mensualmente al Instituto de Normalización Previsional las resoluciones de otorgamiento y de extinción de beneficios.

Finalmente, en caso de no cobro de la pensión por lo menos por tres meses consecutivos, la Entidad pagadora deberá comunicar este hecho a la Intendencia correspondiente, con el objeto de determinar la procedencia de la revisión del beneficio.

III.- PODERES

Las pensiones asistenciales podrán cobrarse directamente por el beneficiario, o bien, a través de terceros a quienes aquél confiera poder para tales efectos. Dichos poderes podrán otorgarse ante el Instituto de Normalización Previsional, o ser autorizados por Notario Público u Oficiales del Registro Civil e Identificación en aquellos lugares en que no haya Notarios.

Cuando el poder se otorgue ante el Instituto de Normalización Previsional, deberá efectuarse según el procedimiento interno que dicha Entidad tiene implementado, debiendo llenarse el formulario "Autorización de Apoderados - Pensión Asistencial D.L. N° 869".

Por último, debe precisarse que la Ley N° 18.613, en su artículo único, modificó el artículo 30 de la Ley N° 11.764, y estableció

la gratuidad de los poderes notariales cuando tenga exclusivamente por finalidad el cobro de las pensiones que paga las instituciones de previsión, como ocurre en la especie. Por su parte, la Ley N° 19.454 extendió la vigencia de estos poderes de uno a dos años contados desde la fecha de su otorgamiento.

X.- EXTINCION

1.- Causales de extinción de las pensiones asistenciales

- a) Fallecimiento del beneficiario.
- b) Por el no cobro del beneficio durante seis meses continuados.
- c) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Intendente Regional o el Instituto de Normalización Previsional en su calidad de entidad pagadora del mismo, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, el que debe efectuarse personalmente.
- d) Cuando el beneficiario deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en la Ley para el otorgamiento y mantención del beneficio.

El Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 369, de 1987, del Ministerio de Hacienda, obliga al beneficiario a comunicar a la Intendencia Regional respectiva el hecho de que ha dejado de concurrir algún requisito para causar la pensión.

Los Intendentes pueden, en cualquier momento, revisar la pensión asistencial para verificar la mantención de los requisitos que habilitaron su otorgamiento. Esta facultad también está referida a las pensiones otorgadas antes del 1° de julio de 1987, respecto de las cuales deberá comprobarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 869, de 1975.

2.- Fecha de extinción de las pensiones asistenciales

La extinción de las pensiones asistenciales operará a contar desde el 1° del mes siguiente a la dictación por parte del Intendente de la resolución de extinción respectiva.

En caso que se produzca la extinción por el fallecimiento del beneficiario, las pensiones asistenciales se pagarán hasta el último día del mes del fallecimiento del titular, en conformidad al artículo 6° de la Ley N° 19.454.

Cuando la pensión asistencial no haya sido cobrada durante seis meses continuados, la dictación de la resolución que establezca la extinción implicará que el ex beneficiario no podrá percibir

efecto retroactivo los seis o más meses de mensualidades del beneficio que no hubiere cobrado oportunamente.

3.- Procedimiento para la extinción de una pensión asistencial

Cuando se produce alguna de las causales de extinción señaladas en el número 1.-, el Intendente deberá dictar una resolución de extinción de la pensión, en la cual debe disponerse la cancelación de la inscripción en el registro de pensiones de la respectiva Intendencia. Para dictar esta Resolución deberá ocuparse en forma obligatoria el formulario que se acompaña en el Anexo N° 4 de esta Circular.

Por su parte, las Intendencias deberán comunicar de inmediato a la Entidad pagadora del beneficio la extinción del mismo, utilizando en forma obligatoria el formulario contenido en el Anexo N° 5 de esta Circular.

Una vez dictada la resolución de extinción del beneficio, el Intendente deberá dar aviso por escrito al beneficiario, en el cual se indicará claramente la causal que la motiva, y el número y fecha de la resolución respectiva. En caso que la extinción derive del no cumplimiento del requisito de carencia de recursos, la comunicación deberá enviarse con, a lo menos, un mes de anticipación.

En el evento de fallecer el beneficiario, todo derecho derivado del régimen de esta prestación se extinguirá. En tal caso, debe remitirse un aviso que dé cuenta de la extinción de la pensión al domicilio que el beneficiario tenga registrado en la Intendencia.

Si la extinción se produce por el no cobro del beneficio durante seis meses continuados y por la no presentación de antecedentes, el interesado puede solicitar la reconsideración al Intendente, el que podrá acogerla por resolución fundada, en cuyo caso otorgará el beneficio con cargo a las nuevas pensiones que esté autorizado a conceder.

La presentación de esta solicitud de reconsideración implica una revisión del beneficio, que tendrá por fin determinar si el interesado cumple con los requisitos que lo habilitan para obtenerlo. Atendido que si el Intendente la acoge, sólo puede otorgar la pensión con cargo a los nuevos beneficios que esté autorizado a conceder, no existe en tal caso la posibilidad de efectuar pagos retroactivos.

Finalmente, cabe señalar que, en caso de no cobro de una pensión asistencial por tres meses consecutivos, el Instituto de Normalización Previsional debe comunicar tal circunstancia al Intendente con el objeto que determine si procede su revisión. Esta comunicación tiene importancia, toda vez que practicada la revisión del beneficio, la Intendencia puede detectar un cambio en la situación del beneficiario que amerite la extinción de la pensión por la pérdida de los requisitos habilitantes, o bien,

permitirá la ayuda oportuna a aquellos beneficiarios que por razones ajenas a su voluntad han dejado de cobrar la pensión evitando así que se produzca la extinción de beneficios cuando los hechos no se ajustan a la verdadera situación que afecta a los beneficiarios.

XI.- COBRO INDEBIDO

Todo aquel que, en forma indebida, goce de una pensión asistencial, ya sea proporcionando antecedentes o datos falsos será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal.

Además, el infractor tendrá que restituir las sumas percibidas indebidamente, reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución, más un interés de un 1% mensual.

El Intendente determinará la fecha a partir de la cual se ha gozado de la prestación en forma indebida, debiendo informarlo a la Institución Pagadora, la que hará la liquidación correspondiente a lo indebidamente percibido para efectuar la cobranza, sin perjuicio de poder dar facilidades para su reembolso, conforme al artículo 3° del Decreto Ley N° 3.536, de 1981.

XII.- INCOMPATIBILIDAD

La pensión asistencial es incompatible con cualquier otra pensión sea de gracia, de régimen previsional, de contratos de seguros o otras. De este modo, la pensión asistencial es incompatible con las pensiones pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, por la Tesorería General de la República, por las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, por las Administradoras de Fondos de Pensiones y por las Compañías de Seguros, en el caso de las pensiones establecidas en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Si una persona, estando en goce de pensión asistencial, cumple con los requisitos para obtener una pensión en algún régimen previsional, podrá optar por ésta y viceversa, renunciando en ambos casos a la primitiva pensión. En todo caso, si por cualquier motivo se extingue con posterioridad la pensión asistencial, el interesado podrá entrar nuevamente en el goce de la pensión previsional a la que renunció.

Ejercida la respectiva opción, la Institución correspondiente deberá poner este hecho en conocimiento de aquella a quien afecte.

En todo caso, debe hacerse presente que las pensiones otorgadas en el régimen creado por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, son irrenunciables, por lo que sus titulares no podrán ejercer la opción antes indicada para acceder a una pensión asistencial.

obstante, una vez agotados los fondos de la cuenta individual de un beneficiario de pensión del citado Decreto Ley, éste podrá postular a una pensión asistencial sin necesidad de ejercer opción alguna, ya que debe entenderse que ha perdido su condición de pensionado del Nuevo Sistema de Pensiones, y por lo tanto, puede impetrar la prestación establecida en el Decreto Ley N° 869, de 1975.

Por otra parte, la pensión asistencial es compatible con la pensión de alimentos, toda vez que, independientemente de su denominación, no puede considerarse que el derecho de alimentos se encuentre incluido en la excepción a que se refiere el artículo 5° del Decreto Ley N° 869, de 1975. En efecto, a pesar de la generalidad de los términos utilizados por dicho precepto, debe entenderse sólo referido a pensiones y no a otro beneficio, como el derecho a alimentos. La retención judicial derivada de pensiones alimenticias no cabe dentro de la situación de incompatibilidad establecida por el citado artículo 5° del Decreto Ley N° 869, y por el artículo 29 del Decreto Supremo N° 369, de 1987, del Ministerio de Hacienda. Lo anterior, puesto que la retención judicial no es asimilable a la expresión "cualquier otra pensión". Además, la renuncia a una pensión de alimentos está vedada, conforme lo dispone el artículo 334 del Código Civil.

Asimismo, constituye una excepción a la norma de incompatibilidad señalada la pensión de reparación de la Ley N° 19.123. Dicha ley, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1992, estableció, entre otros beneficios, una pensión de reparación en favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política. Establece en su artículo 24 que: "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes". La dictación de esta Ley es posterior al Decreto Ley N° 869, de 1975, y, además, se trata de una norma especial, por cuanto está referida a un beneficio que se otorga sólo a las personas señaladas en el artículo 17 de la misma Ley N° 19.123. Por lo expuesto, se concluye que el artículo 24 de la Ley N° 19.123, prima por sobre lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley N° 869, de modo que es procedente que un beneficiario de pensión asistencial perciba, además, una pensión de reparación establecida en el primer cuerpo legal señalado.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, en los dos casos que hacen excepción a la norma de incompatibilidad, el beneficiario de pensión asistencial debe cumplir con los requisitos legales para acceder al beneficio, en especial el de carencia de recursos.

Tratándose de deficientes mentales, la pensión asistencial es también incompatible con el subsidio familiar. En ese caso, en el evento que la persona sea seleccionada y pueda gozar de ambos beneficios, deberá optar en el formulario correspondiente, y renunciar a la prestación que proceda.

XIII.- PRESTACIONES ADICIONALES

1.- Asignación Familiar

Los pensionados asistenciales pueden ser beneficiarios de asignación familiar respecto de sus descendientes que vivan a su cargo, en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares, establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Las personas invocadas como causantes de asignación familiar deberán vivir a expensas del beneficiario, y no deberán disfrutar de una renta, cualquiera sea su origen o procedencia, que sea igual o superior al 50% del ingreso mínimo mensual, a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 18.806. Los causantes de la asignación no deberán haber sido invocados con el mismo objeto en cualquiera otra Institución.

Cuando los causantes de la asignación familiar pierdan alguno de los requisitos para causarla, el beneficiario deberá comunicar tal circunstancia a la respectiva Entidad pagadora en los 60 días de producida. Si el beneficiario percibe indebidamente la asignación porque no comunica en forma oportuna la pérdida de los requisitos que habilitan al causante, porque proporciona antecedentes falso o porque recurre a otro medio fraudulento cualquiera, ser sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de la restitución de las sumas indebidamente percibidas.

La asignación familiar deberá ser autorizada por el Intendente pagada por el Instituto de Normalización Previsional. Para solicitar la citada asignación, el beneficiario deberá utilizar obligatoriamente el formulario de Solicitud de Asignación Familiar, acompañado en el Anexo N° 6 de esta Circular.

Por otra parte, para cursar la asignación familiar, se hace necesario que previamente los Intendentes hayan otorgado a solicitante la pensión asistencial correspondiente, y este último en caso de tener derecho a impetrar subsidio familiar y asignación familiar, haya ejercido la opción respectiva en el formulario que corresponda.

Finalmente, los beneficiarios de pensión asistencial no pueden ser invocados como causantes de asignación familiar, y aquellos que a concedérseles la pensión asistencial son causantes del referido beneficio, pierden dicha calidad.

2.- Asistencia Médica

Los beneficiarios de pensión asistencial tendrán derecho a asistencia médica gratuita por el Servicio de Salud correspondiente a la comuna donde se encuentre ubicado su domicilio, en la forma establecida por la Ley N° 18.469 y sus

Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 369, de 1985, del Ministerio de Salud.

3.- Asignación por Muerte

Los beneficiarios de pensión asistencial causan asignación por muerte en los términos establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El monto máximo de la asignación por muerte es una cantidad equivalente a tres ingresos mínimos para fines no remuneracionales, vigentes a la fecha de fallecimiento del causante. Actualmente, a contar del 1° de junio de 1999, el monto máximo alcanza a \$185.787.

Tienen derecho al referido monto máximo el o la cónyuge, los hijos o los padres del causante, que hubieren efectuado los gastos del funeral. Si tales gastos fueren realizados por una persona distinta de las indicadas, sólo tendrán derecho al beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, siempre que no exceda del máximo indicado. El saldo, si lo hubiere, quedará a disposición del o la cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, de los hijos o los padres del causante.

Este beneficio es pagado por el Instituto de Normalización Previsional, el que tan pronto reciba la solicitud de asignación por muerte, deberá suspender el pago de la pensión asistencial y dar aviso a la Intendencia respectiva, para los efectos de que esta última emita la resolución de extinción del beneficio.

XIV.- TUICION Y FISCALIZACION

Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y la fiscalización de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias sobre pensiones asistenciales y la administración financiera del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia puede dictar normas e instrucciones que tendrán el carácter de obligatorias para todas la entidades que participen en la administración del régimen.

Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de esta Institución Fiscalizadora, contenidas en la Ley N° 16.395, y su Reglamento Orgánico, Decreto Supremo N° 1, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para ejercer estas funciones, la Superintendencia requiere el envío mensual del Formulario de Información Estadística por parte de las Intendencias, el que contiene, entre otros datos, el número de nuevas pensiones asistenciales otorgadas por tipo de beneficiario, el puntaje de corte y la lista de espera ordenada por tramo de puntaje. Este Formulario, de uso obligatorio, que se acompaña en el Anexo N° 7 de esta Circular, es básicamente el

mismo actualmente vigente, en el que sólo se han modificado los tramos de puntaje de la lista de espera, a fin de adaptarlos a los puntajes que entrega la ficha CAS 2, los cuales tienen tres decimales. Además, se ha abierto los tramos primero y último de la tabla, creando un tramo adicional en cada extremo, a objeto de tener una información más desagregada respecto de las pensiones que se ubican en ellos.

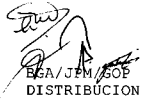
La información recopilada por esta vía permite el control de la ejecución del Sistema de Pensiones Asistenciales en todo el país; conocer la demanda y focalización del beneficio; aplicar las medidas correctivas en su caso; controlar el número de pensiones otorgadas; y preparar el decreto supremo a que se refiere el artículo 8° del Decreto Ley N° 869, de 1975, que define los trece marcos presupuestarios regionales anuales del gasto por concepto de pensiones asistenciales.

Corresponde exclusivamente al Ministerio del Interior la fiscalización y el control respecto de las funciones que competen a los Intendentes Regionales y a los Alcaldes, los que participarán en el otorgamiento de las pensiones asistenciales de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia y las instrucciones que imparta la Superintendencia sobre la materia.

Cada Institución dará la mayor difusión posible de las presentes instrucciones entre sus funcionarios, en particular respecto de quienes sean los encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Usted,


 SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD
 LUIS A. ORLANDINI MOLINA
 SUPERINTENDENTE


 BGA/JPM/SOP
 DISTRIBUCIÓN:

Intendencias Regionales (adjunta anexos)
 Municipalidades (adjunta anexos)
 Instituto de Normalización Previsional (adjunta anexos)
 COMPIN de los Servicios de Salud (adjunta anexos)
 Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
 (adjunta anexos)

SOLICITUD DE PENSIÓN ASISTENCIAL

ANTECEDENTES GENERALES

Folio N°

Región

Fecha

Fecha de Presentación
(USO EXCLUSIVO INTENDENCIA)

Municipalidad

Nombre Municipalidad

Estratificación

Fecha Estratificación

Resolución Fecha Resolución
(USO EXCLUSIVO INTENDENCIA)

Lugar de Pago (CLP)

Forma de Pago

Pza. Pago = 1
Rural = 2
Correo = 4
Bco. Estado = 9

ANTECEDENTES DEL BENEFICIARIO

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombres

Cédula de Identidad o Rut - DV

Fecha Nac

Sexo

Masculino = 1
Femenino = 2

Estado Civil

Soltero = S
Casado = C
Viudo = V

Invalidez = 1
Vejez = 6
Deficiente Mental = 8

Domicilio Completo

Código Postal

Ciudad o Localidad

OPCIÓN POR PENSIÓN ASISTENCIAL (Llenar sólo en caso que perciba otro beneficio incompatible)

Entidad a la que renuncia

Entidad Pagadora del beneficio al que renuncia

INP = 1
Dipreca = 2
Capredem = 3

Mutuales Ley 16.744 = 4 Tes. Gral Rep. = 7

DECLARACIÓN DE TUTOR (Sólo en caso de beneficiario deficiente mental, tipo pensión = 8)

Cédula de Identidad o Rut Tutor - DV

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombres

Resol Juzgado

Fecha Resol

N° Causa Rol

Identif Juzgado

Comuna Juzgado

ANTECEDENTES DE FUNCIONARIOS RESPONSABLES

NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE FUNCIONARIO MUNICIPAL

NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE FUNCIONARIO INTENDENCIA

DECLARACIÓN JURADA

El solicitante que suscribe declara bajo juramento:

Que cuenta con residencia continua en el país durante los últimos tres años,

Que en la actualidad carece de recursos o que tanto su ingreso personal como el promedio de todos los ingresos de su núcleo familiar es inferior al 50% de la pensión mínima del inciso 2° del artículo 26 de la Ley 15 386,

Que no goza de ningún tipo de pensión, o que de gozar de alguna, en cumplimiento del artículo 5° del D.L. 869, opta por percibir la pensión asistencial que está solicitando,

Que faculta expresamente a la Entidad Previsional que corresponda, para que en caso de determinarse que reúna los requisitos para obtener pensión de algún régimen previsional, le conceda dicha pensión en vez de pensión asistencial solicitada y siempre que la pensión a conceder sea de mayor monto,

Que como causante de Subsidio Familiar, opta por percibir la Pensión Asistencial que está solicitando y por tanto renuncia a dicho beneficio de serle concedida dicha pensión (caso deficientes mentales),

Que como solicitante del beneficio en nombre de un deficiente mental, declaro que éste reúne las condiciones de carencia de recursos y de no ser titular de otra pensión, encontrándose en la actualidad bajo mi cuidado permanente,

Que asume la responsabilidad correspondiente por cualquier omisión, falsedad en los datos de esta solicitud en la presente declaración, quedando sujeto a cualquier verificación que la Municipalidad, Intendencia o Entidad Pagadora considere necesario efectuar, y

Que, finalmente, viene en dejar expresa constancia, bajo juramento, que los datos consignados y declaraciones formuladas son ciertas y verdaderas, y que de no serlas, se expone a sufrir sanciones de acuerdo al artículo 17 del Código Penal

Lugar y Fecha _____

FIRMA O HUELLA DIGITAL BENEFICIARIO
O TUTOR SEGÚN CORRESPONDA

ANEXO N°2

**LISTA UNICA DE POSTULACION A LAS PENSIONES ASISTENCIALES
DEL D.L. N° 869, DE 1975**

REGION.....

MES.....

N° RUN	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	FECHA NACI-MIENTO	FECHA SOLI-CITUD	PUNTAJE FICHA CAS-2	N° RESOL-EXENTA	CODIGO TIPO BENE-FICIARIO
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						

CODIGOS:

- Según tipo de beneficiario.
 1 Invalidez
 6 Vejez
 9 Deficientes Mentales

N°	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Rut o Cédula de Identidad	Fecha nacimiento	Municipalidad	Puntaje	Fecha Puntaje	Tipo Pensión	Fecha Postulación
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										

ANOTESE Y COMUNIQUESE

DISTRIBUCIÓN.

- Archivo Intendencia
- Instituto de Normalización Previsional

DECLARACION JURADA

Declaro bajo juramento que

Las personas invocadas como causantes de asignación familiar viven a mis expensas, no disfrutan de una renta cualquiera sea su origen o procedencia igual o superior al 50% del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N°18.806. No han sido invocadas con el mismo objeto en ninguna otra Institución Previsional. Los causantes hijos mayores de 18 años de edad son solteros.

Declaro, asimismo, conocer los artículos 11 y 18 del D.F.L. N° 150 de 1981, que me obligan a comunicar el término del beneficio por pérdida de requisitos de los causantes, dentro de los 60 días de producida tal circunstancia y que castigan con pena de presidio a quien proporcione antecedentes falsos para percibir el beneficio o no comunique oportunamente el aviso antes mencionado.

FIRMA DEL SOLICITANTE

FORMULARIO DE INFORMACION ESTADISTICA FONDO NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES

REGION

MES

- 1- N° MAXIMO MENSUAL DE NUEVAS PENSIONES ASISTENCIALES AUTORIZADO
- 2- RESOLUCION O RESOLUCIONES QUE OTORGAN EL NUMERO DE BENEFICIOS

N° DE RESOLUCION	FECHA

- 3- NUMERO DE NUEVAS PENSIONES ASISTENCIALES OTORGADAS EN EL MES, SEGUN TIPO DE BENEFICIARIO

TIPO BENEFICIARIO	NUMERO
INVALIDEZ	
VEJEZ	
DEFICIENTES MENTALES	
TOTAL	

- 4- PUNTAJE DE LA FICHA CAS DEL ULTIMO CAUSANTE AL QUE SE LE OTORGO EL BENEFICIO DE PENSION ASISTENCIAL EN EL MES

--

- 5- NUMERO DE POSTULANTES EN LISTA DE ESPERA SEGUN TIPO DE BENEFICIARIO Y PUNTAJE DE LA FICHA CAS, DESPUES DE EFECTUADO EL PROCESO DEL MES

TRAMOS DE PUNTAJE	NUMERO DE POSTULANTES			
	INVALIDEZ	VEJEZ	DEFICIENTES MENTALES	TOTAL
HASTA 350,000				
350,001 - 400,000				
400,001 - 450,000				
450,001 - 500,000				
500,001 - 550,000				
550,001 - 600,000				
600,001 - 650,000				
650,001 y más				
TOTAL				

- 6- OBSERVACIONES

NOMBRE, CARGO Y FIRMA
RESPONSABLE DE LA INFORMACION

FECHA

N° DE TELEFONO (FAX)